



JDC/124/2019.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/124/2019.

ACTORES: PAULA VÁZQUEZ VÁSQUEZ Y/O PAULA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SORIEL JIMENEZ SANTIAGO Y CARLOS LÓPEZ VICENTE, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE OBRAS Y REGIDOR DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, LA TESORERA, E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/124/2019, promovido por **Paula Vázquez Vásquez y/o Paula Vázquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente,**² en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. Con fechas uno de enero y dieciséis de marzo, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional quedando integrado el citado Ayuntamiento de la siguiente manera:

Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortes López	Síndico Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vásquez Vásquez	Regidor de Hacienda
Hermenegildo Santiago Guerra	Regidor de Limpia y Disposición de Residuos Sólidos.
Zenoria López Toledo	Regidora de Vinos y Licores



2. Presentación del escrito inicial de demanda. El veinticinco de noviembre, la parte actora Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave JDC/124/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

4. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de dos de diciembre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de diciembre, dictado por el Magistrado Presidente, se tuvo por admitido el presente expediente en instrucción.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción y señaló las **once horas del treinta de diciembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, asimismo esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, **la omisión e ilegal y arbitraria suspensión del pago de dietas, a partir de la primera quincena de noviembre al dictado de la sentencia y del Presidente Municipal la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, conforme a la Ley Orgánica Municipal.**

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de

impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue oportuno. Es aplicable por analogía y en lo conducente, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Sistema Local.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.³

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.⁴

Agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, hace valer los siguientes agravios:

Del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

1. La omisión e ilegal y arbitraria suspensión del pago de dietas, a partir de la primera quincena de noviembre al dictado de la sentencia.

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁴ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

2. La omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si las autoridades señaladas como responsables han incurrido o no, en la omisión del pago de dietas y de no convocar a las sesiones de cabildo a la parte actora; violando con tales omisiones sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 2; para analizar finalmente el marcado con el número 1, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁵

V. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora reclama del Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, la negativa de convocarlos semanalmente a las sesiones de cabildo, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal, asimismo, manifiestan que a las pocas sesiones que se les han convocado, se les priva del derecho de voz y voto, pues en su última sesión de cabildo de once de noviembre, el Presidente Municipal, ya traía elaborada el acta y únicamente les dijo que la firmaran, por lo que al desconocer el contenido no firmaron dicha acta.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Por su parte las autoridades responsables en su informe circunstanciado aducen que las manifestaciones aducidas por la parte actora son falsas, ya que de nueva cuenta vienen a impugnar hechos que fueron materia de estudio en el expediente JDC/108/2019, de ahí que el agravio resulta repetitivo y redundante, en consecuencia es frívolo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio consistente en la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, en atención a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, es **inoperante** en razón de lo siguiente:

En la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con la clave, JDC/108/2019, del índice de este Tribunal Electoral, entre otras cuestiones se determinó lo siguiente:

[...]

6. Efectos de la sentencia.

...

b) Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, convoque a Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, **a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse**, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que la y los regidores tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, de modo que contextualizados de los asuntos a tratar, en el momento oportuno expresen justificadamente su decisión; asimismo, dejar a salvo el derecho de la y los concejales para poder agregar puntos en el orden del día.

Debiendo informar y justificar dicho Presidente Municipal a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, **hasta en tanto la y los actores culminen su cargo en el Municipio.**

[...]

Sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación. Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

En este contexto, este Tribunal Electoral, concluye que respecto de la omisión de convocar a sesiones, ya fue atendida en la sentencia del expediente JDC/108/2019, toda vez que se ordenó al **Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo, hasta en tanto la parte actora culminen su cargo en el Municipio.**

Por lo que la prestación que reclama la parte actora, es materia de cumplimiento en el Juicio Ciudadano, mencionado en el párrafo que antecede, en ese sentido, esta autoridad no puede analizar nuevamente un acto que ya fue condenado por este Tribunal Electoral, de ahí que sea **inoperante** el estudio de dicha prestación.

En otro orden de ideas, la parte actora, reclama del Presidente Municipal, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la omisión e ilegal y arbitraria suspensión del pago de dietas, a partir de la primera quincena de noviembre a la fecha, toda vez, que mediante acuerdo de cabildo de catorce de mayo, se acordó por unanimidad de votos el aumento de las dietas a la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Precisando que la actora, Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, el día veinte de noviembre, se percató que se le habían depositado cuatro mil pesos a su cuenta, correspondiente al pago de la primera quincena de noviembre.



Por su parte las autoridades responsables en su informe circunstanciado, argumentaron que mediante sesión ordinaria de cabildo de once de noviembre, se hizo un ajuste en las remuneraciones (dietas), a todos los integrantes del cabildo municipal, por la cantidad de \$ 4, 000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), asimismo, adujo que no ha habido pagado a los actores Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, porque se habían cancelado sus cuentas, por lo que se procedió a la apertura de nuevas, para poder pagarles y anexo tres reportes de pagos, a cada uno, por la cantidad antes mencionada.

En relación al agravio relacionado con la omisión, la ilegal y arbitraria suspensión del pago de dietas, a partir de la primera quincena de noviembre al dictado de la sentencia, dicho agravio es **parcialmente fundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

Es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución

Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

De lo anterior, se concluye que las dietas, reclamadas por la parte actora se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñan como Regidora y Regidores que son del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, como así lo ha establecido la Sala Superior, que es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁶

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, se estableció las cantidades de remuneración que pueden percibir los concejales al citado Ayuntamiento consisten en un mínimo de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.). Asimismo en la sentencia del expediente identificado con la clave JDC/108/2019, se razonó que desde el catorce de mayo, dicha dieta que perciben los concejales del citado Ayuntamiento, es de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).⁷

⁶ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁷ Sentencia que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable argumentó que mediante acta de once de noviembre, se aprobó un reajuste en las dietas de los Regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, misma que a lo que interesa se transcribe:

[...]

Octavo. Análisis, discusión y en su caso aprobación del ajuste de remuneraciones conforme a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

En uso de la palabra el ciudadano presidente municipal Oscar Sánchez Guerra, manifiesta: Como es de su conocimiento en fecha 14 de mayo del año dos mil diecinueve se estableció por parte de este ayuntamiento constitucional el aumento al salario de los concejales en virtud del cumplimiento de la carga laboral con la que cada área contaba.

Tomando en cuenta lo señalado en el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal que establece:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido no puede pasar desapercibido que en el correspondiente presupuesto de egresos se señaló que los regidores pueden ganar \$3,000.00 pesos a 7,000.00. Sin que haya una cantidad determinada para esto, así mismo, la ley obliga a que todos los regidores que conforman el presente ayuntamiento deben de contar con los mismos derechos y obligaciones sin que haya distinción alguna, en otras palabras, deberá de haber igualdad de condiciones entre todos los que conforman el ayuntamiento municipal y eso incluye la remuneración por concepto de dietas a las que se tiene derecho. Sumando a ello que en virtud de los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Es necesario que este cabildo municipal se ajuste a estas reglas de austeridad que a nivel nacional también se están implementando.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad de un planteamiento sobre la disminución de salarios para poder ajustar las dietas en igualdad de circunstancias entre los regidores integrantes de este ayuntamiento, por lo tanto es que se somete a su consideración la APROBACION DEL REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES.

Por lo que tal punto se somete a la aprobación de los presentes quedando aprobado el mismo por 4 votos a favor y tres abstenciones, siendo de esta manera que el presidente municipal instruye al área administrativa para que realice los ajustes correspondientes para que los mismos cambios sean efectuados a partir de la quincena del mes de noviembre correspondiente del 1 al 15 del presente.

[...]

Acta que en copia simple acompañó a su informe circunstanciado, y que en ella no se propone una cantidad cierta, de la disminución de las dietas a los concejales, ni mucho menos se fija que la cantidad a pagar debe de ser de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), además que en la citada acta no aparecen las firmas de la parte actora, solo se limita a decir de que estuvieron presentes y no quisieron firmar y que se abstuvieron de votar, y trata de justificar sus asistencias con una fotografía que anexa a la citada acta.

Probanzas, que por sí mismas, no son aptas para demostrar los hechos relatados, al no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios, que conforme al recto raciocinio, permitan confirmar la veracidad de los hechos ahí relatados.

Esto es así, porque de la copia simple de tal acta impresa, no es dable derivar siquiera la identidad de las personas que se dice que aparecen en ellas, y si bien es cierto, la responsable aduce que la parte actora estuvo presente y realiza una descripción de su supuesto contenido; descripción que no resulta apta para acreditar lo afirmado en los hechos, puesto que se trata de una declaración unilateral y sujeta a la voluntad de quien la hizo, lo que equivale precisamente a la edición del documento al incorporarle la escritura y la fotografía tendente a hacer parecer lo que el oferente pretende que aparezca.

En ese orden de ideas, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar



que las Regidoras y Regidores a partir del mes de noviembre, perciban la remuneración de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de sus dietas.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable anexo tres reportes de transmisión de archivo de pago por concepto de nómina, el primero con folio electrónico: 271120194263001PN0814844444; el segundo con folio electrónico: 301120194263001P0814816649; y el tercero con folio electrónico: 1511201942263001P081418918.

De cuyo contenido se advierte que la autoridad responsable acredita el pago de la cantidad de ocho mil pesos, a cada uno de los actores de la siguiente forma:

Regidor de Hacienda; Regidor de Obras y Regidora de Educación.	Mes de Noviembre		
	1 Quincena	2 Quincena	Total
Carlos López Vicente	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
Soriel Jiménez Santiago	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00
Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 8,000.00

Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2013167, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre 2016, p. 2274 de rubro y texto siguiente:

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR. Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

Ahora bien del análisis de los autos del presente sumario, se concluye que la autoridad responsable, no ha cubierto las dietas a

la parte actora del mes de diciembre, que es por la cantidad de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que en total lo que debe de percibir la parte actora es la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), considerando que las dietas quincenal que le corresponden a la parte actora es de \$ 7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) y no por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) en que disminuyó la dieta la responsable, así como el pago total de las dietas que adeudan correspondientes al mes de diciembre, tal y como se describe de la siguiente tabla.

Regidor de Hacienda; Regidor de Obras y Regidora de Educación.	Mes de Noviembre		Mes de Diciembre		Meses Noviembre y Diciembre
	1 Quincena	2 Quincena	1 Quincena	2 Quincena	Total
Carlos López Vicente	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$ 20,000.00
Soriel Jiménez Santiago	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$ 20,000.00
Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00	\$ 7,000.00	\$ 20,000.00

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena al Presidente, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

1. Realicen el pago de las dietas correspondientes a Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, por la cantidad de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno.

Cantidad líquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Se requiere al Presidente, la Tesorera, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para que cumplan con lo aquí ordenado dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Asimismo, apercíbaseles que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en el apartado **V**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente, la Tesorera e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, realicen el pago de las dietas a la parte actora en términos de lo razonado en el apartado **VI**, de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VII**, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.